

NOVARESE, Daniela: *Istituzioni politiche e studi di diritto fra cinque e seicento. Il Messanense studium generale tra politica gesuitica e istanze egemoniche cittadine*, Milán, A. Giuffrè, 1994; 650 pp.

Este largo título marca bien la intención de la autora, que quiere y logra situar la enseñanza del derecho en Mesina en conexión con los poderes y las oligarquías de la ciudad. Un estudio de aquella universidad durante los ciento y pico años de su existencia en sus aspectos externos o relaciones con el entorno en que le tocó vivir. Mesina es una universidad que no pudo conservar reunida su documentación, por lo que el conocimiento de su vida y funcionamiento es difícil: es menester acudir a numerosos archivos italianos y españoles para la reunión de sus fuentes documentales. A esta labor ha añadido Novarese la tarea de reconstrucción de la vida académica en el seno de aquella sociedad del antiguo régimen. En todo caso, me parece una visión definitiva de los estudios jurídicos mesineses en los años de existencia de aquella universidad, desde su origen hasta su supresión en 1678.

La primera parte —incluso el inicio de la segunda— está dedicada a la creación y posterior configuración de la universidad. Mesina deseaba un estudio general desde el XV y había conseguido, aunque sin fruto, un privilegio de Alfonso el magnánimo. La ayuda de los jesuitas sería decisiva para la aprobación papal en 1548 —con una bula de Paulo III muy semejante, con notables literalidades de la que había fundado Gandía un año antes—. Una universidad, estudiada por Pilar García Trobat, perteneciente a la compañía de Jesús, donde el rector jesuita —nombrado por el preposito general—, es canciller a un tiempo y goza de amplios poderes... Ignacio de Loyola y sus colaboradores creyeron que podían repetir el modelo en Sicilia, pero no contaban con que los jurados no eran tan dóciles como el duque de Gandía, Francisco de Borja, que acabó por entrar en la Compañía. El análisis del conflicto con la ciudad —a través de la documentación jesuita principalmente, por ser la más copiosa— revela esa resistencia desde el inicio, pues el senado o gobierno municipal no está dispuesto a pagar sin obtener intervención en la vida académica. Ya en 1550 se llega a un acuerdo: los padres tendrían la gramática, las facultades de artes y teología, sus cátedras, con una fuerte subvención, y las facultades de derecho y medicina dependerían de los jurados. El colegio jesuita quedaba enquistado en un estudio general, que se quería configurar a semejanza de Bolonia o Padua, un rector designado por los estudiantes, quienes también tenían cierta intervención en las cátedras de derecho y medicina, aunque no en las más importantes, a las que llamaban los jurados. En verdad se había cambiado el modelo concedido por la bula que —como Gandía— suponía una universidad en manos de una orden regular, sobre un colegio jesuita; como también se multiplicarían en conventos dominicos, agustinos o de otras religiones en la península y en América —o en otros países católicos europeos—. Respeta un ámbito de enseñanza a los jesuitas, pero les arrebató las facultades que le interesan. El arzobispo sería canciller de la universidad. Se busca, por tanto, una cierta asimilación al modelo boloñés, tan extendido en la edad media a otras universidades como Salamanca o Lérida y a numerosas italianas —aunque no a todas, por lo que yo no le denominaría «modelo italiano»—. Con alguna reforma en 1565, el estudio general de Mesina continuó la vida académica con esa dualidad entre el municipio y la compañía de Jesús hasta la víspera del fin de siglo.

Hasta los estatutos de 1597 hay pugnas con los jesuitas —en alguna ocasión se busca apoyo y profesores dominicos—; se pleitea con la universidad de Catania que no está dispuesta a ceder su monopolio sobre toda Sicilia. En este respecto, se analizan algunos dictámenes de notables juristas, en defensa de Mesina, como un *consilium* de Gallo y unas alegaciones de Mario

Giurba y del juez Giovan Battista de Blaschis... Al fin vencerían, pero durante este período de medio siglo no lograron graduar de doctor; período, por lo demás, poco conocido por la escasez de documentación, que la autora recoge hasta el último dato. profesores nombrados, alumnos que se conocen, incluso mesinenses en otras universidades, como testimonios que han quedado de esta primera época. Las sentencias de la Rota, con el *exequatur* del virrey dirimen el conflicto con Catania —el monarca Felipe II había confirmado la universidad mesinense en 1591—. La ciudad se aprestaría a remodelar el estudio, de acuerdo con la compañía, unos borradores de estatutos que se presentan por los jurados en 1596, expresaban buena voluntad y concordia, pues reconocían al rector del colegio como canciller, una dotación económica estable y hasta participación del prepósito general en la designación de cátedras —en el apéndice se reproducen las sucesivas propuestas documentos números 4,5 y 6, pp. 440-446—. Pero el general Acquaviva no los consideró suficiente, se le antojó que iba contra la libertad de la orden la prohibición de conferir otros doctorados en toda la isla. .

Una comisión de expertos elabora los estatutos de 1597, rotas las conversaciones. Emerge un nuevo modelo u organización, en donde el municipio constituye el poder determinante. Del modelo «español» al «italiano» rotula Daniela Novarese, queriendo marcar el paso de una universidad jesuita —Gandía es la única peninsular, junto con Evora— o de un modelo dual entre la compañía y los jurados, con cierta parte de las naciones escolares y su rector, a la estructura que tendría en el XVII: el modelo boloñés tardío, muy mediatizado por los jurados. Los colegios de doctores —de derecho, médico y teológico— presididos por los respectivos priores, dominan el grado; los escolares eligen el rector, con escasos poderes, mientras el municipio se proclama canciller —caso extraño en el mundo universitario—, elige los profesores, nombra los oficiales y gobierna a través de dos jurados llamados reformadores .. Nada que ver con las universidades medievales boloñesas que constituían corporaciones de escolares con sus rectores, que aprobaban sus estatutos y nombraban los doctores que habían de leer. Claro está que la Bolonia medieval también había evolucionado, y la comuna siempre financió cátedras e intervino. Pero ¿hasta el punto de considerarse canciller o sin atender apenas al rector y escolares? Pienso que esa fuerza determinante del municipio puede tener influencia de las universidades municipales de la corona de Aragón, como Lérida, la primera, Barcelona, Valencia... La *universitas ilderdensis* de 1300 procede, sin duda, del ejemplo de Bolonia, pero subraya la dependencia municipal, que todavía es más notable en las otras, más tardías...

El capítulo segundo de la II parte, está dedicado a la enseñanza jurídica. Algo describen los estatutos, aunque son vagos; Novarese hace una observación: una misma repetición le sirve a Gallo en Nápoles y Mesina, otra la había dictado en Padua, sin duda se explicaba lo mismo en las universidades italianas. Es evidente que los dos *Corpora*, el civil y el canónico son de inmensa extensión; es preciso delimitar y, creo que la selección debía constituir una tradición en los diversos centros universitarios —al menos las españolas parecen coincidir bastante—. ¿Hay una tradición escolástica delimitadora en el mundo de las leyes y los cánones? Sin duda. Por lo demás, se recogen los diversos textos que se han conservado de lecciones en el estudio mesinense, tanto editadas como inéditas, en buen número, así como otras obras de los profesores o de los juristas de la ciudad, más prácticas, como son alegaciones, decisiones, etc., o se reconstruye la nómina de titulares de las cátedras o la actividad del colegio de los juristas. Con documentación muy variada, en buena parte inédita ..

El capítulo tercero me parece de gran interés: la historia universitaria se completa con sus engarces con la ciudad de Mesina. No sólo su intervención en el gobierno del estudio —ya vista— sino la presencia de los graduados en las instituciones. El senado municipal se interesa por los *doctores iuris*, capaces de defender sus privilegios o para que formen parte de sus tribunales; en especial de la «Corte stragoziale», supremo tribunal con tres jueces de nombramiento real, so-

bre una lista propuesta por el municipio, además de un juez de apelaciones. Mientras en medicina aparecen grandes nombres que hacen avanzar la ciencia —Borelli, Malphigi...—, los juristas tienen su meta en una complicidad con la oligarquía dirigente. La autora busca esta conexión desde tres enfoques o planos:

1. Las listas de escolares pueden conocerse —en parte— por las solicitudes de ayuda para el estudio, por las súplicas al virrey para abogar en la «regia gran corte» o el reconocimiento del título; mejor, en la matrícula que se conserva sólo entre 1634-1643, un decenio. Si se cruzan con el análisis que hace de unas cien familias de la oligarquía de la isla, proporciona unas primeras conclusiones, flexibles, pero llenas de significado. Sólo una parte de estas grandes familias ocupa puestos en el senado —unas 49, de las que sólo 15 tienen a la vez representantes entre los jueces de la ciudad—.

2. Por otra parte, reconstruye con fondos notariales las familias y lazos de parentesco de los doctores durante el período elegido de 1599 a 1678, y descubre familias de profesionales, que quizá no están en la cumbre feudal o del senado, pero que logran su fuerza a través de su carrera jurídica. Más bien se excluyen de ser jurados o representantes municipales, forman un grupo de expertos que ejercen diversas magistraturas, enseñan y se dedican a la actividad forense o al desempeño de misiones políticas. En el análisis de distintas familias se matizan situaciones y posibilidades múltiples. No son lineales y simples las relaciones existentes.

3. En un plano distinto, examina Novarese cómo los escritos de sus juristas defienden los privilegios de la ciudad de Mesina. Es otra perspectiva, pero esencial para la comprensión de esa conexión entre las oligarquías y los juristas. Así, escritos sobre las formas de ser elegidos los jueces, se insiste en las facultades de la ciudad, o sobre la exención de tributos de los ciudadanos o la jurisdicción de Mesina. Incluso la defensa de la universidad y su cancelario. Esta valoración de la doctrina, en contacto con los problemas de la ciudad, nos depara una buena percepción de su sentido —los juristas se inclinan por las clases que dominan, el rey tendrá sus propios juristas—.

Finalmente el capítulo cuarto se ocupa de las relaciones del senado con la compañía en esta etapa última, de las cuestiones y problemas que se producen en la Mesina del siglo XVII. Al fin, la revuelta y la represión, la supresión de la universidad. Se acompaña de un extenso apéndice o contribución a un *chartularium messanense*, distribuido por materias y de gran interés. Daniela Novarese había publicado hace unos años, los capítulos o estatutos de esta universidad; ahora añade un acervo de nuevos documentos. Pero, sobre todo, he de resaltar con qué acierto se ha movido entre la documentación tan esparcida de esta universidad, y nos ha proporcionado un cuadro indispensable de sus facultades de derechos. Ha recogido y organizado la doctrina jurídica que se escribió y, sobre todo, —lo que es menos usual— ha revivido la vida académica engarzada en la ciudad. Historia externa de una universidad, más allá de las luchas en los claustros o la ceremonias internas de la docencia..

MARIANO PESET

PALACIOS ALCÁINE, Azucena: *Alfonso X el Sabio. Fuero Real*, (edición, estudio y glosario), Barcelona, PPU (Colección Filológica, dirigida por Vicente Beltrán), 1991; XLI + IV + 174 pp.

La edición lo es de un manuscrito cuya transcripción circula impresa hace años, el estudio desvela graves carencias de información y el glosario es tan leve que apenas merece el nombre.